

5.2. Otros anuncios

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

- 4436 Resolución de 30 de septiembre de 1987, de la Delegación Provincial de Córdoba, por lo que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación en expediente de expropiación forzosa de obra (JA-1-CO-111). 4.800
- 4437 Resolución de 2 de octubre de 1987, de la Delegación Provincial de Sevilla, por la que se anuncia el levantamiento de actas previas a la ocupación de la obra que se cita. 4.814
- 4448 Resolución de 6 de octubre de 1987, de la Delegación Provincial de Almería, por la que se somete a información pública el proyecto que se cita (JA-2-AL-125). 4.814
- 4435 Anuncio de la Delegación Provincial de Málaga, sobre actas previas a la ocupación de los terrenos afectados por obras (JA-1-MA-117). 4.814
- 4436 Anuncio de la Delegación Provincial de Huelva sobre apertura de plaza oficial de admisión de solicitudes de

viviendas de promoción pública. 4.815

CONSEJERIA DE CULTURA

Anuncio de la Dirección General de Bienes Culturales, por el que se somete a información pública, el expediente de declaración de conjunto histórico, como bien de interés cultural, a favor del casco histórico de Vélez-Rubio (Almería). 4442. 4.815

Anuncio de la Dirección General de Bienes Culturales, por el que se somete a información pública, el expediente de declaración de conjunto histórico, como bien de interés cultural, a favor del casco histórico de Vélez-Blanco (Almería). 4443. 4.815

FEDERACION DE CAJAS DE AHORROS DE ANDALUCIA

Anuncio sobre tipos de referencia (PP. 948/87). 4.815 4440

CAJA PROVINCIAL DE AHORROS DE GRANADA

Anuncio de asamblea general ordinaria (PP. 949/87). 4.816 4441

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

DECRETO 236/1987, de 30 de septiembre, por el que se declara parque natural la Sierra de María.

Sierra de María, ubicada al norte de la provincia de Almería, en las términos municipales de María, Chirivel y Vélez-Blanco, en el ámbito de las altiplanicies andaluzas y de los paisajes agrarios de montaña, constituye un núcleo de vital importancia en la provincia y un área montañosa de vocación forestal, en un entorno climático semiárido del sureste español.

En este enclave, de materiales calizas y dolomíticos béticos, se desarrollan unos extensos y espléndidos pinares de pino carrasco (*Pinus halepensis*), que ocupan gran parte de los pisos inferior y medio de esta sierra, sobre toda en la umbría de la Sierra de María, alternando con pinares maduros de pino laricio (*Pinus nigra*) y algunas reliquias de pino silvestre (*Pinus sylvestris*). Completan este zócalo de vegetación, la presencia de bosquetes de encina (*Quercus rotundifolia*) con su vegetación acompañante. En estos ecosistemas existe una amplia comunidad de vertebrados, en claro proceso de recuperación que pone de relieve el interés faunístico del área, entre las que destaca el águila real (*Aquila crysæta*), el águila culebrera (*Circaetus gallicus*), gato montés (*Felix sylvestris*), o la ardilla (*Sciurus vulgaris*).

La conveniencia de proteger este tipo de ecosistema en el ámbito mediterráneo y su importancia como área de recreo, esparcimiento o idoneidad para la educación ambiental, hacen que esta Sierra merezca la calificación de Parque Natural, ordenando sus recursos con miras a lograr un equilibrio entre el necesario progreso económico y social de sus pueblos, y la conservación del patrimonio natural y cultural. Para ello se establece un régimen jurídico especial en el presente Decreto.

En su virtud, cumplidos los trámites legales previstos, a propuesta del Consejero de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 de septiembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1º. Finalidad.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 15/1975, de 2 de mayo, se declara el Parque Natural de la Sierra de María y se establece, a tales efectos, en este Decreto el correspondiente régimen jurídico especial.

2. Dicho régimen especial, tiene por finalidad atender a la conservación de sus ecosistemas naturales y valores paisajísticos, compatibles con el desarrollo social y económico de la comarca, o la vez que promover el acercamiento del hombre a la naturaleza, en razón de su interés educativo, científico, cultural, recreativo, turístico y socioeconómico.

Artículo 2º. Ambito territorial.

El Parque Natural de la Sierra de María está situada en los términos municipales de: María, Vélez-Blanco y Chirivel.

Su delimitación geográfica es la que figura en el Anexo del presente Decreto.

Artículo 3º. Protección.

1. Para evitar la pérdida de los valores que se quieren proteger; toda actuación en el suelo no urbanizable, que se quiera llevar a cabo en el Parque Natural, deberá ser autorizada por la Agencia de Medio Ambiente.

2. Las actividades tradicionales, especialmente la agricultura y la ganadería, las de nueva implantación y el aprovechamiento ordenado de sus producciones, deberán ejercerse siempre de modo compatible con los fines del presente Decreto.

El Plan de Uso y Protección regulará el ejercicio de cada una de ellas.

3. Para la autorización a que hace referencia el apartado 1 de este artículo, la Agencia de Medio Ambiente, cuando la estime oportuno en razón de la naturaleza de la actividad, podrá solicitar un estudio sobre el impacto ambiental de la actividad propuesta.

4. Dentro de los límites del Parque, será competencia de la Agencia de Medio Ambiente la gestión de las actividades cinegéticas, que se regirán por la legislación específica sobre la materia, debiendo ser dichas actividades adecuadas a las fines de protección que motivan la creación del Parque. Asimismo, corresponderá al citado organismo autónomo, las autorizaciones de ampliación o cambios de explotación cinegéticas en los catos sociales y privados.

5. Quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades:

La introducción, sin autorización de la Agencia de Medio Ambiente, de especies vegetales o animales silvestres que no sean autóctonas.

El abandono de toda clase de residuos sólidos fuera de los lugares señaladas al efecto.

Encender fuegos fuera de los lugares señaladas para ello.

El vertido de residuos sobre cauces y arroyos.

Acampar fuera de las zonas acotadas.

Cualquier agresión al medio físico o natural.

6. Las competencias de la Administración Pública o de cualquier otro ente público sobre bienes de dominio pública, montes de utilidad pública y protectores incluidos en el ámbito del Parque Natural, se ejercerán de manera que no perjudiquen la conservación de sus valores naturales.

Artículo 4º. Régimen del suelo.

El planeamiento urbanístico de los municipios incluidos en el Parque Natural, habrá de ser congruente con el régimen de protección establecido en el presente Decreto y en las normas que lo desarrollen.

Artículo 5º. Plan de Uso y Protección.

1. En el plazo máximo de un año, a partir de la promulgación del presente Decreto, la Agencia de Medio Ambiente elaborará un Plan de Uso y Protección del Parque Natural, que, previa aprobación provisional de la Junta Rectora, será elevado al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva.

2. El citado Plan incluirá las directrices generales del régimen de protección y de los usos permitidos en cada zona del Parque Natural, así como las normas de gestión necesarias para la conservación de sus valores naturales.

Artículo 6º. Junta Rectora.

1. Se crea la Junta Rectora del Parque Natural a que se refiere la Ley de Espacios Naturales Protegidos, como órgano colaborador y consultivo de la Agencia de Medio Ambiente, en la gestión de este Espacio Protegido.

2. La Junta Rectora estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente.

Un representante de cada una de las Consejerías de Gobernación, Economía y Fomento, Obras Públicas y Transportes, Agricultura y Pesca, Educación y Ciencia y Cultura y del Instituto Andaluz de Reforma Agraria.

Un representante de la Diputación de Almería.

Un representante de cada uno de los Ayuntamientos incluidos en las demarcaciones del Parque Natural.

Un representante de los propietarios de los predios existentes en el interior del parque Natural, designado de entre ellos mismos.

Dos representantes de los agricultores y ganaderos de los predios existentes en el interior del parque Natural, designados de entre ellos mismos.

Un representante de las Universidades Andaluzas, designado por el Consejo Andaluz de Universidades.

Un representante del Consejo Andaluz de Caza, designado por el mismo.

Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, designado por el mismo.

Dos representantes de Asociaciones Andaluzas, al menos una de ellas de Almería, elegidas por ellas mismas de entre las que por sus Estatutos se dediquen a la conservación de la naturaleza.

El Director-Conservador del Parque Natural, quien actuará como Secretario de la Junta Rectora.

3. El Presidente de la Junta Rectora será designado por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Agencia de Medio Ambiente.

4. Corresponde a la Junta Rectora velar por la conservación de los valores del Parque Natural, promover la ejecución y mejora de las vías de acceso, gestionar la concesión de los medios económicos precisos para que el Parque cumpla sus fines específicos, defender sus bellezas y particularidades y realizar cuantas gestiones estime beneficiosas para el mismo. Asimismo, le corresponde aprobar provisionalmente el Plan de Uso y Protección del Parque Natural e informar sobre los diversos planes que afecten al ámbito territorial del Parque.

Artículo 7º. Conservador.

1. El Conservador del Parque Natural, responsable de la administración del Parque, será designado por la Agencia de Medio Ambiente, previa conformidad de la Junta Rectora, por el sistema de provisión de libre designación, de acuerdo con lo establecida en la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública en la Junta de Andalucía y disposiciones complementarias.

2. El cargo de Conservador del Parque Natural tendrá carácter fijo, permanente e independiente, pudiendo ser compatible con el ejercicio de otras funciones en la Dirección Provincial correspondiente de la Agencia de Medio Ambiente.

Artículo 8º. Cambios de titularidad.

1. Será obligatorio notificar a la Agencia de Medio Ambiente, todo proyecto de cambio de titularidad por transmisión de dominio inter vivos o título oneroso, de los predios de extensión superior a 240 Ha. ubicados en el interior del Parque Natural o que se refiere la legislación forestal, especificando el precio que hubiere de satisfacerse por los mismos o valor que se les asigne en la transmisión.

Esta obligación afectará a todos los predios citados e incluirá tanto a la persona física o jurídica que haga la transmisión como a la que adquiera la titularidad y se realizará en la forma prevista en la legislación vigente.

2. La Agencia de Medio Ambiente podrá ejercer el derecho de tanteo y, en su caso, el de retracto, en la forma prevista en la legislación forestal vigente.

Artículo 9º. Medias económicas.

La Agencia de Medio Ambiente, con cargo a sus presupuestos, atenderá los gastos necesarios para el desarrollo de las actividades, trabajos y obras de conservación y mejora en general, para la correcta gestión del Parque Natural. A este fin, podrán figurar como ingresos: los que con esta finalidad se incluyan en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, las tasas que puedan establecerse por utilización de servicios, toda clase de aportaciones y subvenciones de Entidades Públicas y Privadas, así como de los particulares y todas aquellas recaudaciones que puedan obtenerse como consecuencia de concesiones en el Parque Natural.

Artículo 10º. Régimen de sanciones.

El incumplimiento o infracción de la normativa aplicable al Parque Natural será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Espacios Naturales Protegidos y en el Real Decreto 2676/1977, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para su aplicación, y de conformidad con la legislación específica que, a tenor de la naturaleza de la infracción, resulte aplicable.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de septiembre de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de la Presidencia

ANEXO

LIMITES DEL PARQUE NATURAL DE LA SIERRA DE MARIA

Límite Norte.

Queda limitado por el camino vecinal que, partiendo del núcleo de Casablanca, va a unirse a la carretera de D. Fadrique a María; a partir de aquí, sigue por dicha carretera y a 1 km. se separa de la misma y continúa por el contorno del monte nº 51-A en dirección a Vélez-Blanco hasta la carretera de Orce-María; continuando por ésta, y a 500 metros antes del Cortijo de la Noria, deja dicha carretera y sigue por la senda que va al Cortijo de Retamar. A partir de aquí, asciende por la senda del Perentín hasta el cerro de Reguera, desde donde desciende limitando el monte nº 45, y por el Barranco de Perentín llegando a la carretera de María a Vélez-Blanco.

Límite Este.

Desde el punto anterior, se continúa por la misma hasta el cruce de esta carretera con el río Blanco, y hacia el Sur, paralelo a la línea de cumbres hasta comenzar a bordear el monte de Utilidad Pública nº 113, hasta el km. 9 de la carretera de Vélez-Blanco a María, en donde se comienza a ascender por el Barranco Mata hasta el Collado Guijarro. De aquí se sigue por la pista forestal bajando hasta el depósito de agua que linda con los anchos del pueblo de Vélez-Blanco, en donde se sigue por la carretera de Vélez-Blanco a Vélez-Rubio hasta el km. 5 y continúa por el camino que, partiendo de este punto, nos lleva hasta el límite de términos municipales de las Vélez.

Límite Sur.

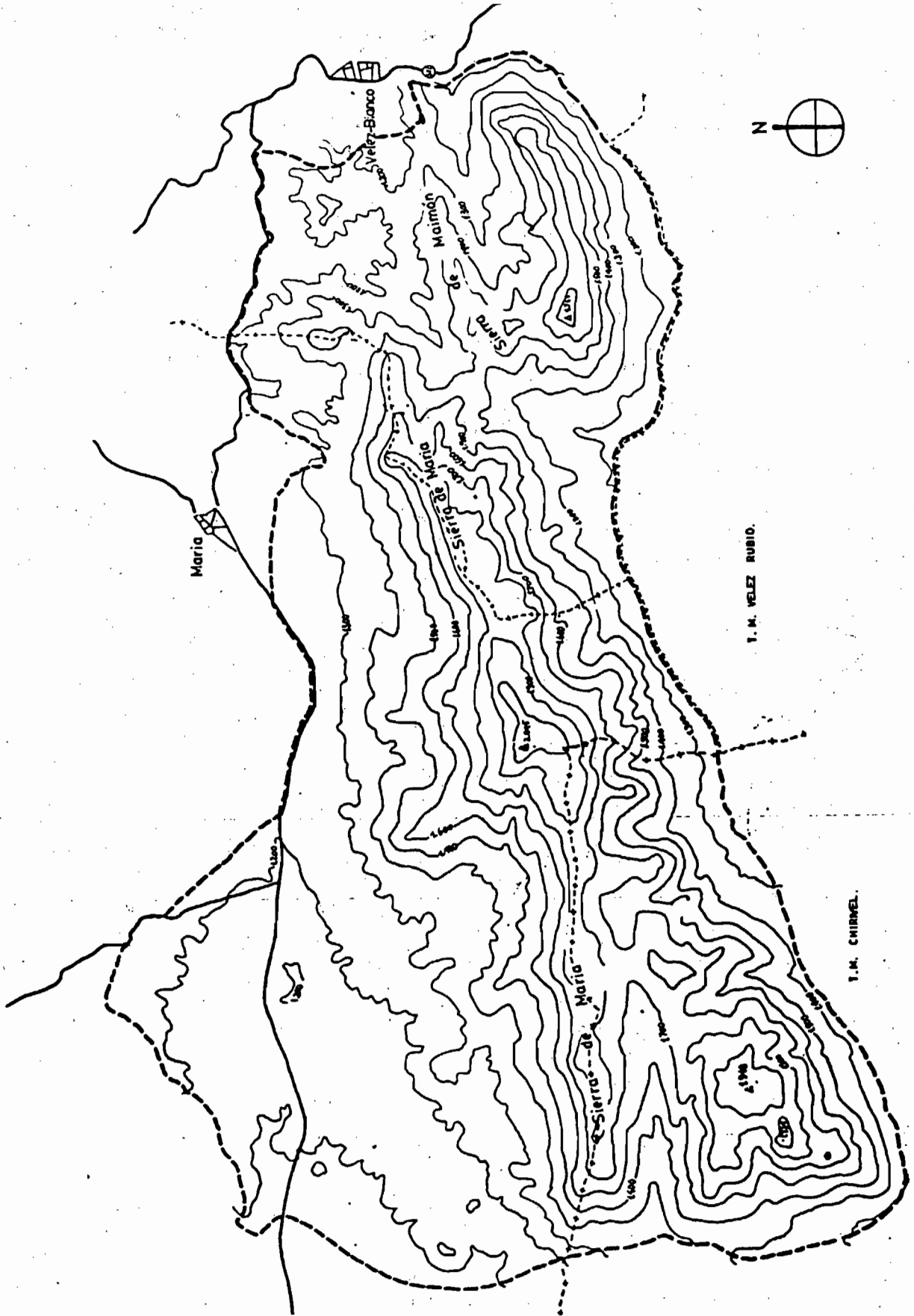
Se sigue dicho límite de términos municipales, continuando por la vereda del Mojonar que circunda toda la solana de Sierra María (siguiendo aproximadamente la isohipsa de 1.300 m.) hasta la

intersección del camino de Chirivel al núcleo poblacional de Casa-blanca.

Siguiendo este camino hasta el cruce con la carretera de Orce a María, volviendo nuevamente al punto de partida.

El óreo cubierta por los límites anteriormente descritos posee una superficie de 9.062 Hos.

Límite Oeste.



CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 14 de octubre de 1987, por la que se autoriza la circulación de animales receptibles a la Peste Equina.

Como consecuencia de las medidas sanitarias adoptadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía con el fin de evitar la entrada y difusión de la enfermedad peste equina y a la vista de los resultados favorables obtenidas en el sentido de no haberse detectado dicha enfermedad, se considera posible autorizar la libre circulación de animales receptibles, manteniendo ciertas restricciones al mismo.

Esta Consejería ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Queda autorizado en todo el territorio de la Comunidad Autónoma el movimiento de animales receptibles a la peste equina, así como la entrada en la misma y el traslado a otras Comunidades de los mismos, exceptuándose los que tengan origen a destino a las Provincias de Madrid, Toledo y Avila, hasta la declaración oficial de extinción de la misma, en dichas provincias.

Segundo. Se autoriza la celebración de ferias, mercados,

concursos y concentraciones de animales receptibles dentro de la Comunidad Autónoma.

Tercero. De acuerdo con la vigente Ley y Reglamento de Epizootias los animales que circulen fuera del término municipal de su residencia deberán ir acompañados de la correspondiente Guía de Origen y Sanidad Pecuaria, así como de la Interprovincial expedida por las Secciones de Sanidad Animal de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Pesca, cuando el transporte implique la salida de la Provincia.

Cuarta. Quedan derogados los artículos 1º y 2º de la Orden de 29 de septiembre de 1987 de esta Consejería, continuando en vigor el resto de los artículos de la citada Orden.

Quinto. Esta disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOJA.

Sevilla, 14 de octubre de 1987

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE GOBERNACION

RESOLUCION de 9 de octubre de 1987, de la Secretaría General para la Función Pública, por la que se nombran a los representantes de la administración pública de la Junta de Andalucía, en las Juntas Electorales de Zona.

La Disposición Final Primera de la Orden de la Consejería de Gobernación de 31 de julio de 1987, (BOJA 11 de agosto), autoriza a la Secretaría General para la Función Pública adoptar cuantas medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la Administración Pública en relación con el proceso electoral para representantes sindicales de funcionarios.

Próxima la fecha en que han de constituirse las Juntas Electorales de Zona, procede el nombramiento de representantes de la Administración de conformidad con lo previsto en el art. 23 de la Ley 9/1987, de 12 de junio.

En su virtud, venga en resolver:

Primero. Serán representantes de la Junta de Andalucía en las Juntas Electorales de Zona a que se refiere la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 9/1987, de 12 de junio.

a) En la Junta Electoral de Zona correspondiente a los servicios

administrativos centrales, el Jefe del Servicio de Personal de la Consejería de Gobernación.

b) En las Juntas Electorales de Zona correspondientes a las servicios administrativos provinciales, el Secretario General de la Delegación de Gobernación de cada provincia.

c) En las Juntas electorales de Zona de personal docente no universitario, el Secretario General de la Delegación de Educación y Ciencia de cada provincia.

d) En las Juntas Electorales de Zona de personal sanitario, el Subdirector Provincial de Administración del Servicio Andaluz de Salud, de cada provincia.

Segundo. Las representantes de la Administración Pública en las Juntas Electorales de Zona velarán porque las mismas estén dotadas de los medios personales y materiales necesarios para su funcionamiento, de conformidad con lo preceptuado por el art. 21 de la Ley 9/1987, de 12 de junio.

Igualmente velarán porque la cooperación y coordinación entre la Junta Electoral de Zona y los Organismos administrativos afectados por el ámbito competencial de la misma se desarrollen con la necesaria eficacia.

Sevilla, 9 de octubre de 1987.— El Secretario General, Angel Martín-Lagos Contreras.

3. Otras disposiciones

PRESIDENCIA

DECRETO del Presidente 229/1987, de 9 de octubre, por el que se delega y autoriza al Director de la Agencia del Medio Ambiente para el ejercicio de ciertas funciones.

La Ley 6/1984, de 12 de junio, creó la Agencia de Medio Ambiente como Organismo Autónomo de carácter administrativo, adscrito a la Presidencia de la Junta de Andalucía, correspondiendo a esta última, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del citado cuerpo legal, las competencias atribuidas a los Consejeros en relación con los Organismos Autónomos por la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

Con objeto de dotar de una mayor celeridad y eficacia la gestión de la Agencia de Medio Ambiente se hace necesario delegar en el Director de la misma ciertas competencias presupuestarias, así como autorizar la contratación en cuantías que hoy día vienen siendo cada vez más frecuentes.

En virtud de lo previsto en los artículos 44.1 y 47.1 de la Ley del

Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma,

DISPONGO :

Artículo primero. Delegar en el Director de la Agencia de Medio Ambiente las competencias atribuidas a esta Presidencia relativas a las modificaciones presupuestarias previstas en el artículo 25.1 de la Ley 1/1987, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo segundo. Autorizar al Director de la Agencia de Medio Ambiente para celebrar contratos de cuantía superior a cincuenta millones de pesetas, con excepción de los que deban ser autorizados por el Consejo de Gobierno.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su